



NUR 11001-60-00-000-2019-01144-00
Ubicación 2457-10
Condenado DORA ENITH MONTOYA GIRALDO
C.C # 24719309

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-000-2019-01144-00
Ubicación 2457-10
Condenado DORA ENITH MONTOYA GIRALDO
C.C # 24719309

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-01144-00 NI 2457
Condenado	:	DORA ENITH MONTOYA GIRALDO
Identificación	:	24719309
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
Lugar Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR
Normatividad	:	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la sentenciada **DORA ENITH MONTOYA GIRALDO**, en razón a su condición de madre cabeza de familia, atendiendo la solicitud formulada en ese sentido en escritos del 28 de marzo y 23 de julio del año en curso

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **DORA ENITH MONTOYA GIRALDO** y otros como coautora de los punibles de tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 76 meses de prisión, multa de 717 smlmv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en providencia del 13 de diciembre de 2019.

SOLICITUD

La sentenciada **DORA ENITH MONTOYA GIRALDO** presentó un escrito en el que solicita se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en la Ley 750 de 2000.

Aduce que "(...) soy madre cabeza de hogar, tengo a mi hija de 10 años de edad llamada T.Y. GARCIA MONTOYA, con tarjeta de identidad número: 1.140.921.322, tengo mi familia y mi hija me requiere en sus primeros años de infancia y adolescencia para el desarrollo emocional, afectivo, y psicológico, la cual hace un año, no la veo.- la cual esta rebelde, por falta de la figura materna (...)"

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Se ocupa el despacho de establecer si la penada **DORA ENITH MONTOYA GIRALDO**, cumple con los requisitos exigidos por la ley para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su condición de madre cabeza de familia.

OB



II. Normatividad

Las disposiciones que aluden al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos."*¹

A su vez, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

III. Caso concreto

Atendiendo la solicitud de la penada, corresponde a este despacho verificar si DORA ENITH MONTOYA GIRALDO ostenta la calidad de madre cabeza de familia, y si cumple con los demás exigencias para la concesión de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.²

¹ Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.

² Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Así las cosas, es viable el otorgamiento del sustituto en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el sentenciado estas personas quedarían desamparados o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Como soportes de la solicitud la penada allegó el registro civil de nacimiento de su menor hija TYGM, quien cuenta con 10 años de edad, encontrándose así acreditada la existencia de la menor y que es hija de MONTOYA GIRALDO.

A su vez, este despacho en auto del 16 de abril de los corrientes dispuso que una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realizara visita en el inmueble en el que reside la menor hija de la penada con el fin de verificar sus condiciones actuales.

Es de anotar, que este juzgado mediante proveído del 9 de junio de 2020, dispuso requerir a la sentenciada MONTOYA GIRALDO con el fin que aportará los números telefónicos de contacto de los integrantes de su familia a efectos de realizar la visita ordenada a través de herramientas tecnológicas, toda vez que la misma no pudo ser evacuada de manera presencial por motivo de la emergencia sanitaria decretada por la enfermedad COVID-19.

Dicha diligencia se realizó el 2 de septiembre de 2020 en el inmueble ubicado en la Calle 55 Sur No. 102-51 Bloque 2 Casa 12 Conjunto Residencial Bicentenario Barrio Bosa Porvenir de esta ciudad, la cual fue atendida por la señora Liced Lorena Hincapié Montoya, hija de la sentenciada, quien manifestó que cuenta con 28 años de edad, labora en oficios varios en casas de familia, y reside en ese lugar que es propiedad de su progenitora, con su menor hija y su hermana de 10 años.

Respecto a TYGM hija de la penada se indicó lo siguiente: "se observó en aceptables condiciones de aseo, vestido y cuidado personal, no se observaron signos de maltrato; la entrevistada manifestó que se encuentra en adecuadas condiciones de salud, tienen afiliación al Sistema General de Seguridad Social en materia de salud en el régimen subsidiado en la EPS Capital Salud, precisó que la atención médica es provista en los Hospitales de Meissen y Vistahermosa, refirió que la menor no presenta novedades en ingesta de alimentos y curva de crecimiento, pero si en sus procesos de aprendizaje, atencionales y de concentración, así como dificultades en pautas de crianza y seguimiento de instrucciones". Y agrega que "su cuidado personal, este es efectuado por la entrevistada, el acompañamiento académico y extraescolar, así como durante los desplazamientos desde la vivienda hasta la institución educativa y viceversa los efectúan estas, plantel que se encuentra ubicado a dos horas de distancia en transporte público."

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que la sentenciada es la única persona que vela por el núcleo familiar.

En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado de la sentenciada antes de su aprehensión, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra acreditado que la penada MONTOYA GIRALDO es la progenitora de la menor TYGM quien para la fecha cuenta con 10 años de edad, el informe de la diligencia efectuada al lugar de residencia de la infante da cuenta que esta se encuentra bajo el cuidado de su hermana, quien es una persona mayor de edad y es



la encargada de suplir sus necesidades básicas, las cuales se encuentran satisfechas desde el instante que la sentenciada fue privada de la libertad.

Así las cosas, tenemos que no se encuentra acreditada en la actuación la situación de abandono o desamparo de la hija de la sentenciada DORA ENITH MONTOYA GIRALDO, pues se reitera la misma están bajo la protección de su hermana mayor.

Es de anotar, que si bien en el informe se indicó que la menor hija de la sentenciada ha presentado alteraciones en su comportamiento y aprendizaje por causa de la privación de la libertad de la señora MONTOYA GIRALDO, ello es consecuencia del actuar contrario al ordenamiento jurídico de la penada, y corresponde a la hermana y cuidadora de la menor en compañía de los demás miembros de su familia, ayudarla en esta etapa difícil, y si es el caso, acudir al acompañamiento de profesionales mientras retorna la penada al seno de su hogar.

Este despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia de la penada y sus hijos por la situación de aprehensión de la señora MONTOYA GIRALDO, empero ello no es razón suficiente para que la penada se haga acreedora al beneficio pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niños es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad por cuanto siempre tendría lugar el otorgamiento del sustituto. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación; no obstante, la señora DORA ENITH MONTOYA GIRALDO cometió el delito sin pensar en ello.

Cabe señalar que el espíritu del sustituto pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"

Es de anotar, que no es la primera vez que la sentenciada DORA ENITH MONTOYA GIRALDO, formula la solicitud de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.



Nótese que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió desfavorablemente sobre este sustituto y expuso lo siguiente:

"(...) Especialmente se hace referencia que Yuli Andrea Cortez Tapias era compañera permanente de Herminzul Montoya y que Dora Enida Montoya es hermana de aquel, siendo este el líder de la organización criminal, lo que indica que si a tal situación han llegado es porque su comportamiento y comportamiento familiar no ha sido en modo alguno ejemplarizante para sus hijos menores, quienes por el contrario deben ser alejados de ese mal paradigma que constituyen sus padres puesto que de concederse tal medida lejos de beneficiarlos lo que hará es hacer más dañina y gravosa la situación de los menores. (...) "

"(...) Sumado a todo lo anterior debe el Despacho resaltar que por estos mismos hechos algunas de estas encartadas cuentan con informes de judicialización por hechos que atentan contra el ordenamiento jurídico, lo que permite concluir que no solo representan una amenaza para la sociedad sino un mal ejemplo para sus hijos lo que podría redundar en una desorientación y una precaria formación moral que los puede también inducirlos por el camino del delito o al consumo de sustancias como las que comercializaban sus progenitores poniendo en grave riesgo su salud. (...) "

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de la menor TYGM, como consecuencia de la privación de la libertad de la aquí condenada, se concluye que la señora DORA ENITH MONTOYA GIRALDO no posee la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el sustituto solicitado.

Por lo expuesto en precedencia, **EI JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR a DORA ENITH MONTOYA GIRALDO la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 6/01/2020 HORA: 2020

NOMBRE: Dora Montoya

CÉDULA: 24719309

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Unidad de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 24/11/2020

Notifique por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaría



1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso
ejecutado en contra de DORA ENITH MONTOYA GIRALDO que data del 20 DE OCTUBRE de
2020.- Solicitud de NIEGA LEY 750.- 201901144. ES

2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso
ejecutado en contra de JEISSON ALBERTO CABALLERO CARDENAS que data del 23 DE
OCTUBRE de 2020.- Solicitud de NO REPOSICION.- 201401626. HA

3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso
ejecutado en contra de WILLIAM GABRIEL SOLER RUIZ que data del 15 DE OCTUBRE de
2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.- 201802719. VIA

4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso
ejecutado en contra de MICHAEL DAVID SANGUÑA GIL que data del 30 DE OCTUBRE de
2020.- Solicitud de EXTINCION POR MUERTE.- 201501210. HCA

5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso
ejecutado en contra de DARLYN DAYANNA BAUTISTA CASTELLANOS que data del 11 DE
SEPTIEMBRE de 2020.- Solicitud de REDENCION.- 201809926. ES

6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso
ejecutado en contra de JAIME TRIVIÑO REYES que data del 28 DE OCTUBRE de 2020.-
Solicitud de EJECUCION INMEDIATA.- 201701944. H

7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso
ejecutado en contra de HECTOR ARMANDO TORRES RAMIREZ que data del 16 DE
OCTUBRE de 2020.- Solicitud de EJECUCION INMEDIATA.- 201902230. HCA

8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE NOVIEMBRE de 2020 dentro del proceso
ejecutado en contra de SHARON VANESA BELTRAN FAJARDO que data del 01 DE OCTUBRE
de 2020.- Solicitud de NIEGA REDOSIFICAIOJN LEY 1826.- 201801870. HCA

Bogotá D.C., noviembre 13 de 2020

2457-10.

Señores

Juzgado Decimo(10) de ejecución de penas y medidas de seguridad
de Bogotá

Attn: Doctora Laura Patricia Evans Forero

Rad: 11001-60-00-000-2019-01144-00

Nº: 2457

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso
heterogéneo con concierto para delinquir agravado

Condenada: Dora Enith Montoya Giraldo, identificada con cédula
Nº 24.719.309

Asunto: Recurso de reposición subsidiado de apelación frente al
auto interlocutorio con fecha del día octubre 20 de 2020
el cual niega la pasión domiciliar por madre cabeza de
familia

Yo Dora Enith Montoya Giraldo, mayor de edad e identificada
con cédula Nº 24.719.309 como aparece al pie de mi firma,
actuando en nombre propio, me permito presentar escrito y estando
dentro del término concedido para interponer el respectivo recurso
de reposición subsidiado de apelación frente al auto de fecha
20 de octubre de 2020 notificado el 6 de noviembre de 2020
el cual niega la pasión domiciliar por madre cabeza de familia
por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia

Petición

Se sirva su señoría revocar el auto de fecha octubre 20 de
2020 notificado el 6 de noviembre de 2020 donde su señoría
egó a la suscita la pasión domiciliar por madre cabeza de
familia y en su defecto conceder a la suscita dicho beneficio al
tener la jefatura del hogar y de su cargo el desarrollo afectivo,
económico, educativo y social en forma permanente de sus hijos
menores por ausencia permanente del otro progenitor y deficiencia
económica y ayuda de otros miembros de la familia, así como el
cumplimiento de los demás requisitos legales, por lo cual realizado
juicio de ponderación hay lugar a dar prevalencia a los
intereses superiores de los menores sobre las fines estatales en lo

DATE OF 20 10/20/2013

a una vez que volvier a casa
 esta volviendo la conducta punible por ser hermano del cabellero
 de una organización criminal el señor HERNANDEZ MONTAÑA exalido
 de un proceso por el cual se le encuentra todo, videos vendiendo
 y en el momento de el allanamiento se le encuentra todo, videos vendiendo
 y en el momento de el allanamiento se le encuentra todo, videos vendiendo
 y en el momento de el allanamiento se le encuentra todo, videos vendiendo

amenaza para la sociedad ni mucho menos un mal ejemplo para su hija ni podría redundar en una desorientación y precaria formación moral porque si fuera así sus tres hijos anteriores serían un mal ejemplo para la sociedad.

Contempla que para imponer la pena deben aplicarse los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la pena considerando la cárcel como una pena desmedida y lesiva para el núcleo familiar de la persona y no se está buscando un castigo para la concesión del beneficio la cual puede estar sujeta a una vigilancia electrónica con brazalete.

Hechos

1) El juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá condena a la suscita a la pena principal de 76 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

2) Como consecuencia de lo anterior me encuentro privada de la libertad desde el 2 de abril de 2019 hasta la fecha llevando un tiempo físico de 19 meses 11 días.

3) Pese a ostentar la calidad de madre cabeza de familia y cumplir con los requisitos previstos por la ley su señora en auto de fecha 20 de octubre de 2020 y notificando el 6 de noviembre de 2020 negó el sustituto por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia y que su hija no se encuentra en nivel de vulnerabilidad.

4) Por tal motivo solicito a su señora revocar el auto de fecha 20 de octubre de 2020 y notificado el 6 de noviembre de 2020 y tener en cuenta que no solo las necesidades básicas sino la parte afectiva, personal y cuidados que requiere mi hijo, a pesar que la señora Leticia Herrera Hincapié Montoya hermana de la menor Tiffany y Isley García Montoya actualmente no cuenta con un ingreso económico debido a la pandemia covid-19, anteriormente laboraba por días en casas de familia y padre de la menor es folclórico adicional tiene dos hijas menores a su cargo, no cuenta con empleo.

5) Con la presencia de la señora Dora Enith Montoya Giraldo ayudando al cuidado y manutención de su hijo y a la ayuda de su estado de vulnerabilidad.

6) Debidamente es necesario aclarar que el presente asunto gira en torno a la concesión del sustituto de la prisión domiciliar.

bajo los postulados de la ley 750 de 2002 otorgar la condena
de madre cabeza de familia para acceder al mismo teniendo en
cuenta lo establecido en la ley 1232 del 2008 que modificó el artículo
1 de la ley 82 de 1993 en la ley 750 de 2002.

No cabe prever que la más reciente postura de la Sala penal de
la Corte Suprema de Justicia ya ha sido acogida por esa corporación.
Señalar respecto a la concesión de ese sustituto lo siguiente:
2.2.6 por último no es posible sostener que los artículos 314 numeral
1 y 461 del código de procedimiento penal derogaron los
requisitos establecidos en el artículo 1 de la ley 750 de 2002 en
relación a la figura de la prisión domiciliaria para la persona
cabeza de familia.

Anterior, no solo porque esta última norma es la ley especial
sino que a la regulación de la ejecución de la pena privativa
de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el
mismo argumento que la Sala en desarrollo de otra línea jurisprudencial
ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314
de la ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención
preventiva en el lugar de residencia) de ninguna manera ha derogado
los requisitos previstos en el artículo 38 del código penal.

Relativo a la prisión domiciliaria y como sustituto de la ejecución
de la pena privativa de la libertad).

En este orden de ideas si para la corte el numeral 1 artículo 314
de la ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria
del artículo 38 del código penal, deberá predicarse lo mismo respecto
al numeral 5 del artículo 314 del estatuto del objetivo y su relación
con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión
domiciliaria para la madre cabeza de familia artículo 1 de la ley

En 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benevolento solo puede justificarse en la medida en que no se haya desarticulado la presunción de inocencia.

Conforme al artículo 1 de la ley 1233 de 2008 en madre cabeza de familia; que siendo soltera y casada ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo efectiva, económica o socialmente a forma permanente, hijos menores propios o otras personas capaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial y falta de los demás miembros del núcleo familiar.

Definición sobre lo que se precisa por parte de la corte constitucional que:

para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (iii) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde por ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental como es obvio, la muerte, (iiii) por último que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En la corporación respecto de la condición de padre o madre soltero de familia, además de lo dicho ha señalado que debe

acreditarse si se reune ciertos requisitos que han sido señalados por esta sala así:

Que haga la tutela y cuidado integral del procesado de menores de edad o personas incapacitadas, físicas o psíquicamente, antes de ser detenido de suerte que la privación de la libertad, haga como secuela el abandono, la exposición o el riesgo inminente para aquellos.

Que exista ausencia permanente o incapacidad del conyugue o compañero permanente del procesado para hacerse cargo de los hijos menores de edad o personas incapacitadas físicas o psíquicamente.

Que el procesado prodigue el sustento económico y el apoyo emocional de manera que ante su ausencia los hijos menores de edad y personas incapacitadas físicas o psíquicamente se vean expuestos a situaciones de riesgo o desamparo.

Por su parte, el artículo 1 de la ley 950 de 2002, establece la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, al hombre o mujer cabeza de familia, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha referido de la siguiente manera:

De acuerdo en esta norma, cuatro serán los requisitos exigidos para acceder a esta prerrogativa, (i) que el peticionario tenga la condición de madre o padre cabeza de familia (ii) que el delito por el cual procede no este excluido del beneficio (iii) que el infractor no registre antecedentes penales (iiii) que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocara en peligro la comunidad o las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Se corroboran el amargo calle 88 su No 102-51 Bloque 2
Calle 12 conjunto Residencial Cuarentenario Barrio Bosa por ende
Bogotá donde da cuenta que la señora como Enith Martínez
García está a cargo de su hija de manera económica, afectada
suministrándole vivienda, alimentación, vestimenta, medicamentos y educación
no supliendo con ello el rol de madre e hijo.

Por lo que puede preverse que su desempeño personal, laboral, familiar
y social no pudiese en peligro a la comunidad o a su hija, adicionalmente
me encuentro arrepentido de haber cometido un error refasto el cual
creo en dolor intenso a mi familia, a Dios, a la sociedad y a mí
misma; solo le pido una oportunidad sin importar su consideración
de enviarla con vigilancia electrónica, lo importante es estar cerca
de mi hija que se encuentra vulnerable en estos momentos.

Por otro lado encontramos que la eventualidad de seguir separadas
a hija de su progenitor traen como consecuencias negativas el
hallarse en un estado de indefensa y vulnerabilidad.

En bien Señora ante las dificultades económicas el grado de desprotección
de mi hija lo más beneficioso es crecer en un hogar funcional y
entiendo que esto no implica que las personas que tengan hijos y
personas discapacitadas por sobre ese hecho se haga acreedor al
recorrido del beneficio de la prisión domiciliar, pues entonces toda
madre o madre cabeza de familia delinquiera con tranquilidad porque
siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio y se que
debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse a delinquir, pues
sin lugar a duda los hijos, padres siempre se verán afectados por
esta situación, razón a lo Señora, a Dios, a mi familia, a la sociedad
pido perdón se que con el perdón no borro los malos actos por los
malas amistades pero sí le pido una oportunidad de demostrarle que
he cambiado y jamás volveré a incurrir en un acto contra la ley y
que perjudique a la comunidad, como se lo reitero de una vigilancia
electrónica demostrar mi arrepentimiento que delinquir no pago, así
como lo dijo la corte en sentencia C-154 de 2003 evitando que
con ello se convierta en estrategia del procesado para manipular el
beneficio y cumplir la detención en su domicilio que no es mi hogar
porque mi intención es estar con mi hija.

Por todo lo anterior le solicito a su Señoría conceder el
instituto del otorgamiento de prisión domiciliaria por cabeza de
familia consagrado en la ley 750 de 2002 artículo 461, 314
numeral 5 del código penal, de no ser así solicito reponer el recurso
de reposición subsidiado de apelación.

Respectuosamente

Dora Montoya
Dora Enith Montoya Giraldo

CC 24.719.309

TD 60265

NVI 1044582

patio 6

RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto. De fecha de 06 de noviembre de 2020 dónde se niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Dora Enid Montoya Giraldo cc 24.719.309

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 10:08 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JDO 10- NI 2457- DESPACHO // BRG

De: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de noviembre de 2020 7:43 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto. De fecha de 06 de noviembre de 2020 dónde se niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Dora Enid Montoya Giraldo cc 24.719.309

Cordial saludo,

Según lo acordado, remitimos a ustedes esta petición allegada al correo institucional del Juzgado a fin de que sea impresa, ubicando su NI o proceso a la que pertenece y se haga el posterior ingreso al Despacho, con las debidas anotaciones.

Cordialmente,

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de noviembre de 2020 7:35 a. m.

Para: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Asunto: RE: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto. De fecha de 06 de noviembre de 2020 dónde se niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Dora Enid Montoya Giraldo cc 24.719.309

Cordial saludo,

Le informamos que su comunicación y/o petición fue recibida, y será remitida al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que se le dé el trámite correspondiente, se ingrese al sistema de información, y se allegue la actuación al juzgado para resolver lo pertinente, de haber lugar a ello.

Horario de recibir correo electronico, es de lunes a viernes de 8: 00 am - 1: 00 pm y de 2: 00 pm -5: 00 pm

Atentamente.

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 9:45 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto. De fecha de 06 de noviembre de 2020 dónde se niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Dora Enid Montoya Giraldo cc 24.719.309

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto. De fecha de 06 de noviembre de 2020 dónde se niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Dora Enid Montoya Giraldo cc 24.719.309.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Obtener [Outlook para Android](#)